

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 5° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 6° La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código penal.

Art. 7° El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art. 8° Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además con cuatro testigos vecinos del mismo municipio, mayores de 21 años.

Art. 9° El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 10. La violación del hogar hecha fuera de los casos ó sin las formalidades que esta ley prescribe, será castigada con arreglo al Código penal, como delito de violencia; y si el que la ejecutare fuere Juez ú otro funcionario público, será penado como infractor de garantías.

Art. 11. La morada de los Agentes diplomáticos no podrá ser allanada, ni aun con las formalidades prescritas en esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penado como delito contra el Derecho de gentes.

Art. 12. Se deroga el decreto de 25 de junio de 1875 en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico.

Dado en Caracas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 31 de mayo de 1876: 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente del Senado, J.

C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas. á 13 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAÚL.

1984

Ley de 13 de junio de 1876, sobre la organización de las Oficinas de Registro, que deroga el Decreto de 20 de octubre de 1867, número 1.632.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

De las oficinas de Registro y de los Registradores.

Art. 1°. En el Distrito Federal, y en cada una de las capitales de los Estados de la Unión habrá una oficina principal de Registro; y tanto en el Distrito Federal, como en cada cabecera de Departamento en los Estados, habrá una subalterna dependiente de la principal respectiva.

Art. 2°. Cada oficina principal estará á cargo de un Registrador principal, que será nombrado en el Distrito Federal por el Presidente de la República, y en los Estados, por el Presidente respectivo, de una terna que al efecto formará la Legislatura. En el caso de que se agotare, se nombrará un interino, hasta que reunida la Legislatura forme nueva terna.

Cada oficina subalterna correrá á cargo de un Registrador subalterno, que será nombrado por el Presidente del Estado, de una terna que para cada localidad le presentará el Registrador principal, y el subalterno del Distrito Federal será elegido por el Gobernador, de la terna que le presente el principal.

Art. 3°. Para ser Registrador principal ó subalterno se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida probidad, tener veintiún años de edad cumplidos, y ser examinado y aprobado sobre los deberes del empleo por el Presidente de la Corte Suprema respectiva, ó por el Juez de 1ª Instancia, si se trata de una oficina subalterna.



Si el nombrado Registrador principal ó subalterno es abogado, no necesita cumplir con el requisito del examen establecido en este artículo.

Art. 4°. Los Registradores principales prestarán el juramento legal ante el Presidente del Estado respectivo: el del Distrito Federal ante el Gobernador, y los subalternos ante la primera autoridad civil del Departamento ó Distrito de su empleo, debiendo ésta comunicar inmediatamente al Gobierno del Estado haberse llenado esta prescripción.

Art. 5°. Los Registradores tienen fe pública en todos los actos de su oficio que autoricen.

Art. 6°. En el Distrito Federal la oficina principal será el depósito del duplicado de los protocolos de la subalterna, y la principal de cada Estado lo será de los de sus respectivas subalternas; de los expedientes judiciales concluidos y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos y cuya conservación interese á la comunidad.

Art. 7°. Las oficinas subalternas serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellas, y de los expedientes judiciales concluidos en los tribunales del Departamento ó Distrito respectivo; pero en el Departamento capital deben depositarse estos expedientes en la oficina principal, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 8°. Concluido un expediente será remitido de oficio por el Juez á la oficina de Registro respectiva dentro de los cinco días siguientes. Sólo en el caso de que las partes sostengan que el expediente se ha archivado sin estar concluido, podrá pedirlo el tribunal para decidir la solicitud dentro de tercero día, debiendo devolver inmediatamente el expediente, ó comunicar la resolución en que acuerde retenerlo para continuar el procedimiento.

§ único. Concluido el lapso que fija este artículo para mandar archivar los expedientes concluidos, no podrán los tribunales dar copias, testimonios, ni certificaciones de sus actuaciones, ni de los documentos que contengan, pues esta atribución corresponde á los Registradores.

Art. 9°. Los Registradores permanecerán en sus oficinas todos los días durante ocho horas por lo menos; y cuando hayan de salir de ellas para practicar alguna diligencia urgente de su oficio, dejarán una persona encargada de informar á los que les soliciten,

de la hora á que regresarán y del lugar adonde hubieren ido.

Art. 10. A cualquiera hora del día ó de la noche en que sea llamado un Registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo, ó para practicar alguna otra diligencia urgente, pasará al lugar á desempeñar los deberes de su encargo.

§ único. Los Registradores fijarán en la parte exterior del local de la oficina un cartel en que se expresen las horas de despacho que hayan señalado y también el lugar de su habitación particular.

Art. 11. Los Registradores no deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras, pues toca á los tribunales competentes la desecisión sobre el valor y eficacia de aquéllos.

Art. 12. A los Registradores principales corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado público en el Distrito Federal, ó en el Departamento capital del Estado respectivamente; y á los subalternos de los Estados la de los empleados de su jurisdicción.

§ único. Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores lo hará en el Distrito Federal el Gobernador, y en los Estados la autoridad que los hubiere nombrado de conformidad con esta ley.

Art. 13. Los Registradores no pueden separarse de sus destinos sino en caso de renuncia admitida ó de licencia concedida por la autoridad á quien compete su nombramiento; y nunca antes de ser sustituidos por la persona designada para llenar su falta.

§ único. En caso de enfermedad se procederá como en el de licencia.

Art. 14. La fianza que deben prestar los Registradores principales será de tres mil venezolanos; de dos mil venezolanos la de los subalternos de las capitales de los Estados y el del Distrito Federal, y de mil venezolanos la de los demás subalternos; sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que incurrieren por falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes.

Art. 15. Los Registradores no podrán autorizar escrituras en negocios propios, y llegado el caso se procederá como en el de separación por licencia concedida.



SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento en las oficinas de Registro.

Art. 16. El Registrador deberá poner constancia, en un cuaderno que llevará al efecto, de las fechas de las presentaciones de los documentos que se lleven á registrar ó de cualquiera otra solicitud de los interesados, y expedir certificación de esa constancia si éstos lo solicitaren.

§ único. Los Registradores mantendrán reservados los documentos que se lleven á registrar; y solamente podrán manifestarlo á las partes interesadas antes del acto de su otorgamiento.

Art. 17. La oficina subalterna del Distrito Federal y las de los Departamentos ó Distritos que fueren capitales de Estado, llevarán los siguientes protocolos:

1º. *De declaración y trasmisión de propiedad inmueble*, para todo contrato, declaratoria, transacción y cartilla de partición, sentencia ejecutoriada, ó cualquiera otro acto que trasmita, declare, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles, ó el derecho de enfiteusis ó usufructo.

2º. *De limitaciones y gravámenes de la propiedad inmueble*, para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituyan anticresis ó hipoteca, ó se divida, traslade ó reduzca algunos de estos derechos, ó se arrienden ó adelanten pensiones de arrendamiento, ó se constituya sociedad sobre el goce de inmuebles, ó de cualquiera manera se grave el inmueble ó se limite su libre disposición ó administración.

3º. *De asuntos matrimoniales*, para las capitulaciones de matrimonios, constitución de dote, separaciones de bienes entre cónyuges, limitaciones á la administración del marido, autorizaciones á la esposa, voluntarias ó judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcio, adopción ó legitimación de hijo, ó reconocimiento de hijo ilegítimo, ó cualquiera otro acto que diere lugar á registro ó protocolización respecto de las relaciones y derechos entre los esposos, ó entre éstos y los hijos, ó de éstos entre sí respecto de estado.

4º. *De sucesiones*, para los testamentos de toda especie y los actos relativos, á sucesiones testadas ó intestadas incluso los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

5º. *De tutelas y curatelas*, para todos los actos que determina el título XII, libro I del Código civil, para las emancipaciones, fianzas de los tutores ó curadores, inventarios, autorizaciones y todo lo demás relativo á menores, entredichos ó inhabilitados, ó sus bienes, así como las declaratorias de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente y demás actos relativos á la disposición ó administración de aquéllos.

6º. *De poderes y de asuntos de comercio*, para toda especie de mandato, y para todo contrato ó acto que se mande registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio.

7º. *De todos los demás contratos, transacciones, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos no comprendidos en los números anteriores*. La escritura ó acto en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase, ó se modifique algún derecho, contrato ó acto corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados ó debido registrarse, conforme á los números precedentes.

Art. 18. Las oficinas subalternas de los Departamentos ó Distritos que no fueren capitales de Estado, llevarán con separación sólo dos protocolos, el uno para todo lo que comprenden los dos primeros números del artículo anterior, y el otro para lo comprendido en los números restantes del mismo artículo, sin perjuicio de que cuando la multiplicidad de los negocios lo exija, á juicio del Presidente del Estado, se lleven con la separación debida los siete protocolos especificados ó algunos de ellos.

Art. 19. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no alteran las del Código civil ú otras especiales respecto de los documentos que deben registrarse, ni imponen por lo mismo más deberes sobre este punto que los contenidos en ellas.

Art. 20. La oficina principal llevará los siguientes protocolos.

1º. De títulos de abogados, procuradores, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros, agrimensores, y los de los empleados públicos.

2º. De títulos de Arzobispo, Obispos, Deanes, Canónigos y Párrocos.

3º. De despachos de militares.

4º. De patentes de navegación.

5º. De privilegios exclusivos.

6º. De promulgación de leyes.

Art. 21. En la forma de registro se observarán las disposiciones de la sección 3ª, título XXV, libro 3º del Código civil



y las demás especiales que deban llenar, según la naturaleza del acto.

Después de extendidos en sus correspondientes protocolos los contratos ó actos que se lleven á registrar, se leerán por los otorgantes ó por las personas interesadas, sólo ante el Registrador y dos testigos vecinos mayores de veintiún años, ó el mayor número de éstos que exija la ley en casos determinados, se firmarán principiando en el renglón siguiente al en que se concluya la escritura y los protocolos, también á presencia del Registrador y los testigos; expresándose estas circunstancias en la nota de registro que se ponga al pié.

Quando el otorgante no sepa ó no pueda leer ó firmar, lo hará un testigo por él, anotándose así en el original y en los protocolos. Si se tratare de protocolización de documentos presentados por cualquiera persona, el presentante será el que lea y firme los protocolos, haciendo también constar tales circunstancias. Quando la protocolización se hiciere en virtud de orden de alguna autoridad, se hará mención en la nota de registro y en los protocolos de la comunicación en virtud de la cual se hace, agregándose aquélla al cuaderno de comprobantes de la oficina.

Quando se mandaren protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los protocolos la disposición del testador y el decreto que contiene la declaratoria, pero no las demás actuaciones: quedando archivado como comprobante el expediente de las diligencias.

Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina, y los demás que deban agregarse al cuaderno de comprobantes, conforme á esta ley, deben indicarse en la nota del registro respectivo, en los protocolos, y archivarlos bajo el número que corresponda en el orden del comprobante de los protocolos en que se encuentre dicho registro.

Art. 22. El Registrador y los testigos darán fe de la identidad de las personas que lleven al Registro algún documento, y si no las conocen les exigirán que acrediten su personalidad con dos testigos por lo menos, de incuestionable responsabilidad, que deberán también suscribir el acto, haciendo constar tales circunstancias en el original y en los protocolos.

Art. 23. Al pié del documento re-

gistrado se estampará una nota en que se exprese en letra la fecha del registro, el número del protocolo y el que ocupe en la serie de él, el nombre de los testigos y las demás circunstancias que según los artículos precedentes se deben hacer constar en esa nota. El original del documento registrado se devolverá á quien corresponda, autenticándolo con el sello de la oficina.

Art. 24. En todo caso en que se llevarán ó mandaren protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra oficina de Registro, pero en que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio á éstos poniendo en su conocimiento el registro ó protocolización, y exigiéndoles respuesta.

Art. 25. Ningún Registrador tomará razón de contratos ó actos que no se les presenten extendidos en el papel del sello correspondiente; pero si el documento ha sido otorgado en el papel del sello competente en la fecha de su otorgamiento, y se lleva á registrar en años posteriores, el Registrador no podrá negarse al registro, aunque haya sido alterada la ley sobre papel sellado. Tampoco podrá negarse cuando el documento que se presente estuviere extendido en papel común y fuere de fecha anterior al día de la presentación, en cuyo caso se extenderá el documento en el papel del sello correspondiente que servirá de original, y el extendido en papel común se agregará al cuaderno de comprobantes.

Art. 26. Cada protocolo lo constituirá un libro empastado de papel florete de hilo, de orilla, que deberá ser presentado por el Registrador á la primera autoridad civil del Departamento ó Distrito antes de comenzar á usarse, para que aquella autoridad le haga poner la foliatura en letras, con su rúbrica al margen de cada folio, y una nota en el primero y otra en el último, autorizada con su firma, en que conste el número del protocolo, el de folios que contiene, la oficina á que se destina, y el día, mes y año en que va á comenzar á usarse.

Art. 27. Los protocolos empezarán y concluirán con el año.

Los actos ó contratos correspondientes á un mismo protocolo, cualquiera que sea su clase, se registrarán bajo una sola serie numérica en cada año.

Quando en los documentos que se registren se haga referencia á otro ya registrado, el Registrador anotará al margen del acto ó contrato referente, el número del



protocolo, y el de la serie en que se encuentre el acto ó contrato referido; y viceversa, al margen de éste, el número del protocolo y el de la serie del referente.

En los registros se escribirá entre dos márgenes de pulgada y media ó tres centímetros, y en tal orden de sucesión que entre la última firma del anterior documento y el principio del subsiguiente, no quede sino un renglón en blanco que será llenado por una raya. Las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas deben salvarse al fin de la escritura original ó de los protocolos, según hayan ocurrido en aquella ó en éstas, y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas la misma distancia que entre los del documento que las contenga, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido. Todo se escribirá con pluma de ganso.

Art. 28. Los Registradores llevarán un protocolo duplicado con las mismas formalidades establecidas en los artículos 26 y 27. Tanto el protocolo principal como el duplicado se cerrará cada tres meses, con la concurrencia de la primera autoridad civil del Departamento ó Distrito, que hará constar el número de actos registrados que contenga, y el total de los folios escritos, suscribiendo con el Registrador dicha nota.

El duplicado se remitirá á la oficina principal, por el correo, dentro de los seis primeros días de los meses abril, julio, octubre y enero, exigiendo recibo al administrador del ramo, quien certificará el pliego que contenga el duplicado.

En los lugares donde no haya estafeta deberá el Registrador proporcionar un conductor hasta la más próxima.

En caso de que se agotare alguno de los protocolos, los Registradores con previsiva anticipación prepararán otro suplementario, con las mismas formalidades y requisitos establecidos para los primeros, debiendo anotar esta circunstancia en la última foja del libro agotado y en la primera del que se abra, autorizando dichas notas la primera autoridad civil y el Registrador.

Art. 29. Cada protocolo tendrá en la cubierta ó en el dorso, un rótulo en que se exprese la clase de registro que contiene y el año á que pertenece.

Art. 30. Los Registradores subalternos llevarán también por duplicado, en papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por la primera autoridad civil del Departamento, un libro índice, dividido en tres alfabetos. En el primero asentarán los

apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo los nombres de las fincas á que se refieren las escrituras ó los actos registrados; y en el tercero el nombre de la parroquia ó municipio en que se halle situada la finca, con expresión, en cada uno de estos asientos, del número que le corresponde en la serie del protocolo en que se encuentre el registro, y también el del protocolo. Los subalternos remitirán uno de los duplicados á la oficina principal, con los protocolos á que correspondan.

Art. 31. Cuando los Registradores subalternos anoten el registro de una escritura, por haberse cancelado en todo ó en parte, ó por algún otro motivo, y el correspondiente protocolo duplicado se encuentre en la oficina principal, lo deben avisar á ésta en la misma fecha, con inserción de la nota, para que se estampe en el duplicado, con referencia á dicho aviso.

Art. 32. El Registrador deberá conservar cuidadosamente, junto con los protocolos y libros de su archivo, los registros del estado civil que deben pasársele con arreglo á la ley de la materia, los registros de poderes ante los jueces que también se mandan pasar á su archivo, y los diarios de los tribunales que igualmente deberán pasarle estos cada trimestre.

Art. 33. En las oficinas de Registro se usará de un sello, que tendrá la forma circular, con dos centímetros y medio de diámetro, las armas de la República en el centro, y las siguientes inscripciones: "Distrito Federal" ó "Estado (aquí el nombre)" "Registro principal (ó subalterno) de (aquí el lugar," según los casos.) El gasto de cada sello lo hará el respectivo Registrador y quedará como propiedad de la oficina.

Art. 34. Al recibir los Registradores principales los protocolos duplicados, á que se refiere el artículo 28, formarán mensualmente un cuadro general comprensivo de todos los actos que hayan sido materia de ellos, y de conformidad con el modelo que les envíe la Dirección Nacional de Estadística. De este cuadro conservarán el original y remitirán una copia autorizada á la Dirección de Estadística.

Art. 35. La inspección de las oficinas de Registro se practicará por el Juez de primera instancia respectivo, y en los lugares en que no resida éste, por el Juez Departamental ó de Distrito. Este acto se verificará una vez por lo menos en



cada mes, para examinar si los registros se llevan con regularidad, si se ha infringido esta ley ó si ha habido negligencia en cualquier ramo del servicio. Cuando la inspección la haga el Juez de Distrito ó Departamental, dará cuenta de su resultado al Juez de primera instancia, quien procederá á corregir las faltas leves que notare y á imponer las multas en sus casos, ó á formar el correspondiente juicio de responsabilidad si la falta fuere grave.

Art. 36. El Gobernador en el Distrito Federal, ó el Presidente del Estado respectivo, podrá inspeccionar también las oficinas de Registro, con el objeto de examinar los protocolos, el libro índice y el orden del archivo de la oficina. Al descubrir fraude en el examen que haga, remitirá los documentos que lo comprueben á la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA.

De la publicidad del Registro.

Art. 37. El Registrador cumplirá con puntualidad lo dispuesto en la sección IV, título XXV, libro III del Código civil; tomando las precauciones de regularidad necesarias para evitar cualquiera alteración en los protocolos y demás documentos, y garantizar su conservación.

Art. 38. De los autos ó expedientes puede darse copia íntegra á cualquiera que la pida; pero de una parte del proceso ó de un documento que obre en él, sólo se dará mediante orden del Juez.

Art. 39. Cuando se pida certificación de los gravámenes que pueda tener una finca, la dará el Registrador, expresándolos con claridad y exactitud y citando los documentos en que consten, su número y fecha, y el folio del correspondiente protocolo en que se encuentren; y si apareciese libre la finca lo expresará así.

Art. 40. Las copias y los certificados expedidos por el Registrador serán autorizados con su firma y autenticados con el sello de la oficina.

SECCIÓN CUARTA.

De los derechos y su pago.

Art. 41. Los gastos de Registro, si no hubiere disposición legal ó condenación judicial en contrario, se hacen así:

1°. Los de traslación de dominio los satisface el que traspase el dominio. Los de permuta, se pagan de por mitad entre los contratantes.

2°. Los de hipoteca, prenda ó de pri-

vilegios sobre inmuebles, los satisface el deudor.

3°. Los de derecho de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, los de constitución, traslación y redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento ó sentencia, los paga el adquirente; y si lo fueren por contrato, se pagarán de por mitad.

4°. Los de cancelación, los satisfará la persona á quien aproveche.

5°. Los de adjudicación por remate judicial los hace el rematador, imputándose en el precio del remate.

6°. Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace; y si éste no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presenta la escritura al Registro.

7°. Los de cesión de derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.

8°. Los de decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre interdicción provisoria ó definitiva ó sobre privación al demente para administrar sus bienes, los satisfará aquel á quien interese ó el que represente al demente ó entredicho.

9°. Los de fianza los hace el fiado.

Art. 42. Los gastos de registro de contratos celebrados por el Gobierno con corporaciones ó particulares, se pagarán de conformidad con el artículo precedente.

Art. 43. Los Registradores cobrarán como derecho de Registro, veinte y cinco centésimos por cada cien venezolanos en el registro ó protocolización de aquellos contratos ó transacciones en que se da ó recibe alguna cosa ó cantidad, ó se ofrece pagar cualquiera suma de dinero ú otra cosa equivalente, como valores ó letras de cambio, ganados, frutos, mercancías, etc.

En las permutas se pagará el mismo derecho sobre el valor de la cosa que tenga el mayor precio. En las adjudicaciones de bienes por remate judicial, se pagará el mismo derecho.

En los contratos ó transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero, como servidumbre, uso, habitación ú otros de ese género, se pagará como derecho de Registro la cantidad de cinco venezolanos.

En los contratos ó transacciones en que las prestaciones que se constituyan consistan en pensiones, como arrendamiento, renta vitalicia, censo ú otro de esa especie, se pagarán doce centésimos



por cada cien venezolanos sobre la cantidad á que monten las pensiones de un año.

En los contratos, transacciones, y decisiones en que se trasladen cargas ó gravámenes de unos bienes en otros, se pagarán cinco centésimos por cada cien venezolanos sobre las pensiones de un año.

En las redenciones de los censos que se hagan conforme á la ley de 7 de mayo de 1870 se pagará por derecho de Registro veinticinco centésimos por cada cien venezolanos sobre la cantidad que se entregue al Gobierno para la redención.

No se cobrará derecho de Registro por los poderes y demás contratos ó actos, de cualquier naturaleza que sean, no comprendidos en la enumeración anterior.

Art. 44. En la traslación ó declaratoria de propiedad, deba deducirse del valor total de los bienes, el de las cargas con que estén gravados, de modo que no se exija el derecho de registro, sino sobre el precio líquido, ó monto efectivo de lo que se dé, ó sea objeto del contrato.

Art. 45. Por el registro de las patentes de navegación y de los títulos de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros, y agrimensores, se satisfará diez venezolanos.

Por el de los despachos militares diez centésimos por cada cien venezolanos del sueldo anual que corresponda á su grado.

Por el de los títulos de eclesiásticos y empleados, se satisfarán diez centésimos por cada cien venezolanos del sueldo anual. Respecto de los empleados que no gocen de sueldo sino de comisión, se pedirá á las respectivas oficinas de Hacienda noticia de la cantidad que aproximadamente disfruten por año, para cobrar el derecho.

§ único. Los Registradores deberán participar por oficio á las respectivas oficinas de pago el registro de cada uno de estos títulos, y sin esta participación no podrá hacerse el pago del sueldo.

Art. 46. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 1843, 1844 y 1845 del Código civil en la sección 1^a título XXV, libro III, los derechos de registro se pagarán en las oficinas en que los interesados juzguen convenirlés hacer el registro del documento.

Art. 47. Además del derecho de registro se cobrará el "derecho de escritura" como sigue: ochenta centésimos por toda clase de documentos que presenten los

interesados, si no pasan de cincuenta renglones de ocho palabras, y si excede de este número de renglones se cobrará un centésimo por cada renglón más, constante de igual número de palabras. El cálculo para este cobro no se hará por la extensión del registro, sino por la de la escritura que presenten los interesados.

Art. 48. Por toda nota se satisfarán cuatro reales.

El Registrador subalterno cobrará este derecho por la nota y aviso que dé al principal conforme al artículo 43; y el principal lo cobrará igualmente por la que estampe en el duplicado, la cual no podrá diferir al ser requerido por el interesado ó por su agente.

Art. 49. El interesado pagará además los derechos de sello que correspondan á los folios empleados en los protocolos, según el papel que, de conformidad con la ley respectiva, debiere usarse en ellos. Este pago se hará en el mismo Registro, anotando la cantidad á que monta al márgen del protocolo, y por esas notas entregará semanalmente el Registrador al Administrador ó expendedor de papel sellado, lo que hubiere recaudado por ese respecto.

Art. 50. Por los testimonios ó las certificaciones de los documentos registrados, se cobrará el derecho de escritura que se causó al registrarlos. Al efecto se anotará siempre en letras, al márgen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma á que haya ascendido el derecho.

Art. 51. Por los testimonios ó certificados de expedientes de cualquiera especie, se cobrará cuatro reales por cada una de las dos primeras fojas, y dos reales por cada una de las restantes. Cada llana debe contener treinta renglones de ocho palabras por lo menos.

Igual derecho se pagará por los testimonios ó certificados de los documentos comprendidos en los protocolos que llevaron los escribanos.

Art. 52. Cuando el Registrador fuere solicitado para ejercer sus funciones fuera de la oficina, cobrará además de los derechos establecidos, V 1,60 si es de día, y V 3,60 si fuere de noche; pero lo que devengue por esta razón lo anotará en el registro expresando la causa, pues estas sumas deben entrar en los fondos de registro.

Art. 53. Por la comprobación de cada firma que haga el Registrador, devengará un venezolano.

Art. 54. Por la busca de cualquier documento ó expediente y manifestarlo



al interesado, no debe cobrarse derecho alguno si se lleva la indicación del año en que se expidió el documento ó se archivó el expediente; pero si no se lleva ó no se encuentra en el año indicado, se cobrarán diez centésimos por cada año contados desde la fecha en que se otorgó ó se hizo el archivo, hasta aquella en que se practique la busca.

Art. 55. Los Registradores están en el deber de dar recibo de las cantidades que perciban por cualquier respecto; y si resulta que hubieren cobrado más derechos de los señalados en esta ley, serán penados conforme á ella, sin perjuicio de volver al interesado el exceso.

Art. 56. Se prohíbe á los Registradores entregar ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos todos los derechos que hubiere ocasionado, y en caso contrario no tienen derecho para cobrarlos.

Art. 57. Las estampillas de escuelas deberán ponerse en el protocolo duplicado que los Registradores subalternos deben remitir al principal conforme á lo dispuesto en el artículo 28, firmando sobre ellas por lo menos el primer otorgante y debiendo el Registrador anotar tanto en el original como en los protocolos el valor de las estampillas que se hubieron inutilizado.

Art. 58. El Registrador principal gozará de los derechos que fija este Decreto. Para la indemnización de los Registradores subalternos y gastos de oficina fijará el Presidente del Estado y en el Distrito Federal el Gobernador, de acuerdo con el Registrador principal, el tanto por ciento de los productos del registro que debe aplicárseles.

Art. 59. Del producto de las oficinas de Registro en los Estados se deducirá en primer lugar la cuarta parte, que por decreto de 27 de enero del corriente año, ha sido aplicada á los Colegios Nacionales en los Estados.

SECCIÓN QUINTA.

De las responsabilidades y penas.

Art. 60. Los Registradores serán responsables por sus hechos que constituyan delito, conforme al título IX, libro segundo del Código penal.

Art. 61. También serán responsables con arreglo á dicho Código, por las faltas que cometieren, y que estuvieren definidas en el mismo Código penal; en todo caso serán responsables civilmente de los perjuicios que ocasionaren á las partes ó interesados, por los delitos ó faltas que cometieren.

Art. 62. Igualmente serán responsables por cualquiera infracción de las disposiciones de esta ley que no estuviere comprendida en los dos artículos precedentes; penándoseles con multas de veinte á cien venezolanos.

Art. 63. Fuera de los casos en que, según los Códigos penal ó de procedimiento criminal, debe ser suspenso el Registrador, la autoridad á quien incumba el nombramiento, removerá á aquel funcionario, en los casos siguientes:

1°. Cuando no forme ó no envíe los cuadros á que se refiere el artículo 34.

2°. Cuando no lleve el libro índice dividido en los tres alfabetos que previene el artículo 30.

3°. Cuando de la inspección de la oficina resulte que no hay regularidad en el servicio.

§ único. La remoción será acordada tan luego como haya constancia de la falta que la amerita.

Art. 64. Las multas impuestas en el Distrito Federal y en los Estados se aplicarán á la Instrucción primaria popular.

Art. 65. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes para la conservación, arreglo y seguridad de todos los archivos de las oficinas de Registro de la República.

Art. 66. Se deroga el decreto de 20 de octubre de 1867, que organiza el Registro público.

Dada en Caracas en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal á 13 de junio de 1876: año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HUERTO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAÚL.

1985.

Decreto de 20 de junio de 1876, por el cual se distribuye la renta nacional destinada á Obras públicas.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Se asigna, de conformidad con la ley de presupuesto, desde el 1° de julio próximo en adelante, para las obras que